

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación (1))

CAPITULO III

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de Reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio, y con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las secciones no constarán de más de 5.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda. A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiera número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 33. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones, reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

miento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de independencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oídas las Comisiones provinciales y mixta de reclutamiento.

Art. 34. La acepción de la voz de pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales, que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos términos.

CAPITULO IV

De la formación del alistamiento

Art. 35. El día 1.º de Enero publicarán los Alcaldes y demás Autoridades civiles y consulares, designados en el artículo 21, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 24 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres y tutores la de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 23, 24, 25, 28 y 29.

Art. 36. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 23, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto en donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 37. Los mozos que se hallen en algunos de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto ó en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 38. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 39. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de ellos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permaneciese manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos y huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiados quedando en menor edad el prohiado.

Art. 40. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimare oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este Delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 41. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el Delegado de la Auto-

(1) Véase el Boletín de ayer.

ridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 213.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

De la rectificación del alistamiento

Art. 43. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocidos, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará

un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 46. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los veintidós años cumplidos de edad.

Segundo. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Tercero. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Cuarto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 56 y 58.

Quinto. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877, tienen obli-

gación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Sexto. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería que, por el decreto de su institución, deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintidós años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 47. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al objeto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 48. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término

señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 49. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 50. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirá ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 51. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edicto para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA DE MINAS DE MADRID

Relación nominal de las operaciones facultativas de demarcación que se han de practicar por el personal de esta Jefatura en los días y término municipal que á continuación se expresa:

CLASE DE LA OPERACIÓN	NOMBRE DE LA MINA	PARAJE	TÉRMINO	INTERESADO	VECINDAD Y SUDOMICILIO	MINA COLINDANTE según el expediente	Interesado y su domicilio
Desde el día 3 de Marzo al 10 del mismo							
591 Terminación de la demarcación...	Pensamiento.....	Arroyo de los Chopos, Peña la Lobera y Navalcervera.	Colmenarejo.....	D. Enrique Salinas Molinas.....	Madrid: -Concepción Jerónima, 13, segundo derecha.....	La Recompensa, núm. 487.....	D. Ventura Santos, Madrid, Montera, 46 y 48.

Madrid 25 de Febrero de 1902. — El Ingeniero Jefe del Distrito, Federico Kuntz.

Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado aprobar el pliego de condiciones y anunciar subasta pública para contratar el suministro de calzado con destino á las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes durante el corriente año, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse al mencionado pliego las reclamaciones que procedan; advirtiéndose que pasados los diez días no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Secretario, C. Pozzi.

370.—21.

La Comisión provincial ha acordado aprobar el pliego de condiciones y anunciar subasta pública para contratar el suministro de los materiales necesarios para la construcción del calzado de los acogidos en el Hospicio, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse al mencionado pliego las reclamaciones que procedan; advirtiéndose que pasados los diez días no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—El Secretario accidental, M. Barrio.

370.—36.

Junta local de Prisiones de Madrid

La Junta local de Prisiones de Madrid ha acordado anunciar tercera subasta para la instalación del alumbrado eléctrico en la Cárcel Modelo y el consumo de este fluido durante quince años, con arreglo á las condiciones siguientes:

Condiciones facultativas

1.ª Al sustituir el alumbrado de gas por el eléctrico, se han de iluminar con este todas las dependencias de la Cárcel, tanto interiores como exteriores, paseo de ronda, dependencia de la casa, Administración, etc., etc.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse en la Secretaría de la Junta, sita en la Prisión Central, todos los días laborables, de dos á cinco de la tarde, del número de lámparas que se calcula han de instalarse, su intensidad y tiempo de duración del servicio que han de prestar cada una de ellas durante veinticuatro horas.

2.ª Dentro del recinto de la Prisión, y en el sitio que determine la Junta, se habrá de instalar la maquinaria para la producción del fluido y la central para su distribución.

3.ª Las máquinas y sistema de distribución se determinarán haciendo una descripción detallada de aquéllas y dando noticias de los puntos en que se hallen instaladas y de los resultados obtenidos.

4.ª Todas las máquinas se colocarán sobre cimentación de ladrillos, portland y sillería de piedra berroqueña, debiendo quedar completamente aisladas del resto del edificio, así como también las transmisiones, para evitar los ruidos y trepidaciones que puedan producir.

5.ª Los cables que se empleen estarán perfectamente calculados en su grueso, según la tensión que tengan que sufrir, y estarán como todos los hilos conductores, provistos del correspondiente envolvente que garantice el aislamiento de la corriente.

6.ª La canalización eléctrica será subterránea en los patios, camino de ronda y parajes descubiertos, y en los locales cubiertos irán los conductores encerrados en tubos de goma ó plomo ó cajetines de madera, según los sitios. Estos últimos se colocarán en líneas verticales y horizontales ó siguiendo la forma y dirección de los muros.

7.ª Todas las luces que no sean constantes tendrán su correspondiente cortacorrientes para poderlas encender ó apagar en caso necesario.

8.ª Todo el material empleado será del reconocido como del de mejor calidad, ó irá cuidadosamente montado sobre sólidas fundaciones y con la seguridad necesaria.

9.ª Terminada la instalación, será inspeccionada por la Comisión que la Junta encargue de este servicio, la cual hará las pruebas necesarias para cerciorarse del buen funcionamiento y solidez de aquélla, y propondrá á la Junta que sea recibida ó desechada ó que se hagan las modificaciones que sean pertinentes por razón de seguridad ó por no estar conforme al contrato.

10.ª La Junta pondrá por escrito en conocimiento del contratista lo que acuerde respecto del particular. Si se recibiera la instalación dará comienzo su servicio inmediatamente; si se rechazase se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, y si fuera preciso hacer modificaciones se señalará plazo en que deban efectuarse, pasado el cual sin haberse llevado á efecto se procederá como en el caso de no haberse considerado de recibo la instalación, no pudiendo reclamar el contratista en uno ni en otro caso cantidad alguna por los gastos que haya hecho ni por daños ni perjuicios.

11.ª Sin perjuicio de servirse de la maquinaria á que se hace referencia en estas condiciones, el contratista podrá servirse para el alumbrado del fluido que produzca fuera del edificio, como asimismo dar fluido del que produzcan las máquinas fuera del edificio; pero en este caso no se le consentirá tener en él oficinas ni almacén de objetos de ninguna clase que sean para el servicio exterior.

Asimismo, en el caso de servirse del fluido proveniente del exterior, cumplirá con lo que previene la condición tercera dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que dará principio á alumbrar el edificio. La colocación de máquinas se comenzará dentro de los ocho meses en que se le comunique la aprobación de su proyecto, y deberá poder dar luz con ellas dentro de los cuatro meses siguientes al principio de las obras.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS

1.ª El plazo de duración del contrato será el de quince años, contados desde

el día en que se inaugure oficialmente la instalación, no pudiendo la Junta durante este tiempo conceder á nadie ni ejecutar por sí el servicio, á menos que se rescinda el contrato.

El contratista podrá trasladar sus derechos á otra persona ó Compañía, previa autorización de la Junta, si ésta entiende que dicha persona ó Compañía ofrece las necesarias garantías.

Si á conveniencia de los progresos constantes conviniera á la Junta adoptar otro sistema de iluminación antes de transcurrir los quince años mencionados, podrá verificarlo, indemnizando al contratista en la forma y manera que se estipule.

2.ª Para tomar parte en la subasta han de acreditar los licitadores haber hecho efectiva en la Caja general de Depósitos la suma de 2.000 pesetas, que serán devueltas inmediatamente á los que no resulten agraciados, quedando á disposición de la Junta local de Prisiones de Madrid la fianza del concesionario, que deberá ampliar hasta el 10 por 100 de la cantidad anual en que se haga la adjudicación, como garantía del cumplimiento del contrato.

3.ª El concesionario contrae la obligación de dar comienzo á las obras de instalación dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura de contrato, terminándolas dentro de los seis meses siguientes al día en que diere comienzo.

4.ª Será de cuenta del concesionario la adquisición de toda la maquinaria y efectos que sean precisos para servir á la instalación del servicio y distribución del fluido, así como los gastos que aquélla ocasione, incluso las construcciones que sea preciso llevar á cabo, no teniendo la Junta que hacer más desembolso que la cantidad que se estipule como renta anual al hacer el contrato.

5.ª Será también de cuenta del concesionario el abono de sus haberes á los empleados que necesite para la marcha regular del servicio.

6.ª Podrá el concesionario, previa autorización de la Junta, servirse, bajo su responsabilidad en cuanto á la parte técnica, de los reclusos para los trabajos de instalación y producción de fluido, abonándose por su cuenta los correspondientes jornales, que no excederán de una peseta ni serán menores de cincuenta céntimos, satisfaciendo además á la Junta, por mensualidades vencidas, una suma igual al 10 por 100 del importe total de dichos jornales.

7.ª El tipo que como límite abonará la Junta será el de 40.000 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas.

8.ª Toda interrupción en el alumbrado que no obedezca á fuerza mayor se considerará como punible si hubiera habido falta de celo en el contratista á juicio de la Junta, la cual, si las faltas se repitiesen con gran frecuencia, podrá llegar hasta la rescisión del contrato.

En todo caso, el gasto de luz necesaria para la iluminación del Establecimiento por el tiempo que dure la interrupción será de cuenta del contratista, á cuyo efecto se podrá valer de las cañerías y aparatos del gas.

9.ª Se considerarán como casos de fuerza mayor aquellos que no pudieran haber sido evitados aun empleando el

concesionario toda la diligencia posible, y aquellos accidentes atmosféricos que puedan ocasionar daños en el edificio, en la fábrica ó en la red.

10.ª La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Presidente de la Audiencia territorial de esta corte, ante el Sr. Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue, con asistencia de otros Vocales de la misma y de Notario público, el día 29 de Marzo próximo.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta al final, en papel timbrado de la clase 11.ª, expresándose en letra las cantidades y determinando por pesetas la mejora que ofrece respecto del tipo señalado para la subasta.

12.ª La Junta tomará como base para la adjudicación las mayores garantías de los concurrentes y los mayores medios de producción de fluidos para asegurar la provisión de éste, si bien reservándose la facultad de desechar todas las proposiciones ó aceptar la que crea más conveniente, aunque no sea la más económica, haciendo por ella la adjudicación definitiva, para lo cual pedirá propuesta, si lo estima conveniente, á la Comisión respectiva.

13.ª No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

14.ª El importe de las multas que la Junta imponga al contratista por faltas en el servicio se hará efectivo en la forma establecida en el art. 35 de la Instrucción.

15.ª La escritura del contrato se otorgará dentro del mes siguiente á la aprobación definitiva de la subasta por la Junta, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la misma, anuncios, derechos de subasta, reintegro del expediente y todos los que se originen por incumplimiento del contrato.

16.ª El concesionario acepta el contrato á riesgo y ventura sin derecho, en su consecuencia, á pedir aumento de precio ni indemnización fuera de los casos previstos, y no podrá traspasar este servicio sin autorización de la Junta.

17.ª A la terminación del tiempo de esta concesión, la Junta local de Prisiones quedará dueña de toda la instalación, tanto de máquinas como del material empleado en el servicio, sin que tenga obligación de indemnizar al concesionario en cantidad alguna.

18.ª La fábrica funcionará bajo la inmediata dirección del concesionario ó persona que él designe, pero el segundo electricista será de nombramiento de la Junta, y de cuenta de ella el sueldo del mismo, el que tendrá á la vez el carácter de Inspector á las órdenes del Vocal Visitador de la Cárcel Modelo.

19.ª En caso de diferencias entre el Inspector y el primer electricista, se procederá por de pronto á cumplimentar lo que el Visitador disponga, sin perjuicio de que la Junta resuelva después con sujeción á las bases del contrato.

20.ª Al finalizar el año décimoquinto y empezar el último de la concesión, se hará un inventario en el que se haga constar los aparatos, máquinas, instalación, lámparas y demás utensilios y si se hallan en buen estado de conservación, reparando inmediatamente lo que no lo estuviere.

21.ª Al terminar el contrato, la Junta

se incautará de todo el material de que consta la fabricación e instalación del alumbrado eléctrico por el inventario que de las máquinas y demás utensilios existan de años anteriores, obligando al concesionario a la reparación ó sustitución de lo que se halle en buen estado de conservación. Para determinar si las cosas se hallan ó no en buen estado de conservación, la Junta designará un Vocal de su seno y una persona perita que propongan lo que estimen oportuno.

22. En caso de rescisión del contrato por falta del cumplimiento de alguna de sus condiciones, el contratista no tendrá derecho a más abono por máquinas, instalación y obras que el valor en que sean justipreciadas unas y otras al tiempo de la rescisión, con descuento del capital amortizado en el número de años en que haya estado vigente el contrato.

Madrid 25 de Febrero de 1902. — Por el Secretario, el Vicesecretario, Vicente Sánchez Serrano.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con domicilio en la calle de..., enterado del anuncio que publica la *Gaceta de Madrid* el día... de... de 1902, se compromete a instalar y suministrar el alumbrado eléctrico en la Prisión Celular de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que en aquélla se inserta, formado por la Junta local de Prisiones de Madrid, por el precio de (aquí la cantidad en pesetas), acompañando a esta proposición los documentos a que se refiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Apareciendo un error en el anuncio publicado referente al concurso para la presentación de modelos de las casetas que se instalen durante la feria que deberá celebrarse en esta capital en el próximo mes de Mayo, se hace saber por el presente que la dimensión que cada una de aquéllas habrá de tener será la de 3'50 metros de fondo, en lugar de los 2'50 que expresa dicho anuncio, quedando subsistentes las demás dimensiones, detalles y advertencias que se consignan en el referido anuncio.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

369.—999.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número veintitrés.—En la villa y corte de Madrid a 7 de Febrero de 1902. En los autos incidentales que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenvista, seguidos entre partes, de una D. José Medialdea Sanz, jornalero y de esta vecin-

dad, representado por el Procurador D. Juan Pascual García y defendido por el Letrado D. Eduardo Gilabert; de otra D. Hilario Dago y Cuchillero, por sí y en representación de D. Eugenio Sobrino Dorado, Procurador el primero y del comercio y vecino de esta corte el segundo, ambos representados por el propio D. Hilario Dago y defendidos por el Letrado D. Ricardo Padilla, y de otra don Gabino Páez, respecto del que, mediante su no comparecencia y rebeldía, se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de actuaciones.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo y de ningún valor el embargo practicado en estos autos a instancia del Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero y nulas en su virtud las diligencias practicadas como consecuencia del mismo, revocando por tanto la sentencia apelada, sin hacer expresa condenación de costas de ninguna de las dos instancias.

Y devuélvanse a su tiempo los autos al Juzgado con certificación y orden.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de D. Gabino Páez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Monsalve.—José Aguilera Meléndez.—Ramón Barroeta.

Cuya sentencia fué publicada en 7 de los corrientes.

Y para que conste y se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid a 24 de Febrero de 1902.—Ante mí, José Almira.

370.—27.

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª—La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 18 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de El Escorial, contra Anselmo Quiza y otro, sobre hurto, se ha servido señalar el día 5 de de Marzo y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Alfredo Mauri, que se ignora su actual domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de cinco a 50 pesetas.

Madrid 20 de Enero de 1902.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

370.—26.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ana Santiago, cuya demás filiación y circunstancias, así como su domicilio y

paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que la resultan en la causa que contra ella se instruye por estafa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en clase de presa comunicada en la Cárcel de mujeres.

Madrid a 24 de Febrero de 1902.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo.

370.—28.

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden los autos sobre secuestro y posesión de bienes promovidos por el Procurador don Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Ortiz de Pinedo, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta de una casa de la propiedad del demandado, sita en esta corte, plazuela del Carmen, número cuatro moderno y cinco antiguo de la manzana trescientos cincuenta y tres, de una extensión superficial de tres mil ciento ochenta y cuatro pies, equivalentes a doscientos cuarenta y dos metros setenta y tres centímetros cuadrados, habiéndose señalado para que pueda tener lugar dicho acto que se celebrará en la Sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día veinte de Marzo próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª Dicha finca sale a subasta por la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, precio convenido en la cláusula décimaprimerá de la escritura de préstamo origen de dichos autos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el diez por ciento de las expresadas ciento cincuenta mil pesetas.

4.ª Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

5.ª Que los títulos de propiedad de la repetida finca, con los que habrán de conformarse los licitadores y que aparecen suplidos en la certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, se hallan de manifiesto hasta el acto del remate en la Escribanía del Actuario.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos dos.—José García Romero.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez.

P.

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco García (a) Remellado, que vivió en la calle de Mira el Río Baja, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en mi Sala audiencia, calle del General Castaños, con el objeto de que responda a los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular pelo negro, con el ojo derecho remellado, y usa bigote, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en Cárcel Celular.

Madrid a 21 de Febrero de 1902.—J. García Romero.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes.

369.—977.

ADMINISTRACIÓN

DE LA

Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

El día 5 de Abril próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en mi despacho de esta Fábrica, subasta pública para adquirir el acero para troqueles que se necesite en la misma durante los años de 1902, 1903 y 1904.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles todos los días laborables en las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que a continuación se inserta.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..., fecha... y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir con arreglo al mismo, en pública subasta 6.000 tubos ó cilindros de acero para la construcción de troqueles anversos y 1.640 reversos y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 25 por 100 más, se compromete a entregar los mismos que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, al precio de... pesetas... centimos el kilogramo de acero.

(Fecha y firma del interesado.)

370.—33.

Escuela tipográfica del Hospicio.

Teléfono 122.